



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-186  
26 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-348 del 21 de diciembre de 2020 esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en virtud de la solicitud elevada por el abogado Oscar Andrés Muñoz Laguna, por considerar que se presentó mora injustificada para admitir la demanda ejecutiva con radicado 2020-00292 dentro del término legal y decretar la medidas cautelares la cual fue radicada en oficina judicial el 21 de agosto de 2021.
2. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, dentro del término de ley, mediante escrito recibido en esta Corporación el 27 de enero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en contra de la Resolución No. CSJHUR20-348 del 21 de diciembre de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Argumentos del recurrente

El recurrente manifiesta su inconformidad en que se ha desconocido la realidad la cual estamos viviendo a causa de la pandemia, al señalar que el Consejo Seccional adoptó una serie de medidas para contrarrestar la situación de salubridad y pretender que se labore como si no se estuviera en tiempo de pandemia.

Tampoco debe compararse al Juzgado con otros despachos y exigir los mismos resultados a todos por igual, cuando cuatro empleados se encuentran laborando desde su residencia, a excepción de una sola persona que, si tuvo acceso a la sede del Juzgado, lo que implicó un constante trasteo de expedientes debido que se encontraban en proceso de digitalización.

Resalta que está próximo a cumplir un año sin poder ingresar al despacho, lo que sucede en igual forma con el secretario y la citadora, la cual se encuentra en licencia de maternidad y quien la reemplazó se contagió del virus, al igual que el oficial mayor, quienes debieron someterse a cuarentena.

Se suma a ello el no suministro oportuno de medios tecnológicos para el escaneo de procesos el cual hasta la fecha se ha llevado cabo con un solo equipo.

Agrega que la afirmación del Consejo Seccional Judicatura del Huila, en el sentido de que los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva reciben un número menor de demandas que los demás juzgados de esta especialidad y categoría, limitando a que las controversias que se susciten en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, no es acertada por cuanto desconoce la carga laboral con que traían estos despachos desde su creación.

Finalmente, da a conocer el movimiento de procesos que se llevó por el juzgado durante la pandemia a pesar de las dificultades por las que atravesó el despacho realizó una importante actividad judicial

	<b>Inventario inicial 2020</b>	<b>Procesos ingresados</b>	<b>Procesos egresados</b>	<b>Inventario final 2020</b>	<b>Tutelas decididas</b>	<b>Habeas Corpus</b>
Sin sentencia	806	256	331	731	263	1
En ejecución	668	63	48	683		

## 2. Asunto a resolver

Previo a estudiar los argumentos del recurrente, resulta conveniente enmarcar el asunto a resolver.

- 2.1. El proceso judicial sobre el que recae la vigilancia judicial administrativa es un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, radicado con el número 2020-0292.
- 2.2. El doctor Oscar Andrés Muñoz Laguna presentó demanda ejecutiva el 21 de agosto de 2020, promovida en representación de Neftalí García Cuervo.
- 2.3. El 23 de septiembre de 2020, el apoderado envió correo electrónico solicitando librar mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares. Dicha solicitud fue reiterada el 13 y 21 de octubre de 2020.
- 2.4. El 12 de noviembre de 2020 el juzgado procedió a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares decisiones notificadas en estado del 13 siguiente.
- 2.5. El objeto de la vigilancia consiste en determinar si el Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva incurrió en mora o retardo injustificado para realizar el citado trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 en concordancia con el inciso 6 del artículo 90 del Código General del Proceso o si existen circunstancias eximentes de responsabilidad para el funcionario investigado que le impidieron adoptar oportunamente la decisión correspondiente.

## 3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

Precisado lo anterior, se pasa a estudiar las razones del recurrente.

### 3.1. Realidad de la situación actual por la pandemia COVID-19

Debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Estos desafíos retan a los jueces a plantear nuevas formas de organización del trabajo, estableciendo prioridades conforme al volumen de trabajo, reasignar tareas a miembros del equipo que les permitan cumplir con el desarrollo de los objetivos, considerando muy importante el dialogo y la cooperación entre todos.

Sin embargo, para el caso en concreto tratándose de una demanda cuyo expediente inició con documentos electrónicos, y el cual debe seguirse conformando de esta manera, es decir, que no deben imprimirse los documentos, no es posible justificar la mora de 57 días para analizar su estudio de admisión cuando ésta se pudo realizar sin necesidad de ingresar a la sede judicial y menos alegar que no contaba con los elementos indispensables para su normal funcionamiento, pues si bien los mismos han afectado el retraso de la digitalización de expediente físico, no resulta aplicable en el presente caso.

### 3.2. Carga laboral

El recurrente considera que, para establecer la carga laboral de un juzgado, con los ingresos efectivos del despacho también hay que tener en cuenta el inventario con el cual venía el despacho, el cual no fue tenido en cuenta por la Corporación.

Para verificar la carga del despacho en comparación con el grupo de juzgados homólogos, el análisis cambia, pues el inventario inicial de este juzgado está muy por encima del promedio de los otros despachos, según se observa en la información consolidada del 2020, que se recoge en la siguiente tabla:

Despacho	Año 2020			
	Inventario inicial	Ingresos	Egresos	Inventario Final
Juzgado 001	815	522	577	731
Juzgado 002	731	538	506	715
Juzgado 003	580	827	472	748
Juzgado 004	457	819	440	662
Juzgado 005	780	834	555	970
Juzgado 006	560	602	447	739
Juzgado 007	878	855	478	1054

Es así como se observa en lo corrido de 2020, el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple recibió 58 demandas en promedio por mes, descontando los meses en que estuvieron suspendidos los términos. Si bien los ingresos de este despacho son menores respecto de los demás, la evacuación de este despacho por el contrario está por encima de todos sus pares.

Con base en estas premisas no es válido afirmar que la carga laboral de este despacho sea elevada respecto de sus homólogos, aun cuando se observa que fue el despacho con mayor productividad durante el periodo, lo que definitivamente refleja una considerable actividad, que necesariamente conlleva una importante dedicación de tiempo y esfuerzo de los servidores de este despacho.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales, por lo cual para esta Corporación no es de recibo el termino transcurrido para admitir la demanda circunstancia que no tiene por qué obstaculizar el trámite de demandas presentadas con posterioridad al levantamiento de términos que tienen un trámite preferente más cuando aún mediaba una solicitud de cautela que tiene un término perentorio.

Por lo tanto, si se presentó mora judicial en la admisión del proceso, el funcionario no demostró circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando

se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Adviértase que una diferencia importante respecto de la vigilancia judicial decidida en reposición, mediante la Resolución CSJHUR21-184 del 26 de marzo de 2021, en este caso estamos frente a un proceso presentado en medio electrónico, de manera que no era necesaria ninguna gestión para su digitalización, por lo que la mora en el análisis de la demanda para su admisión no puede justificarse en circunstancias como la falta de equipos para escanear los documentos, las medidas de restricción en el acceso a las sedes o el procesamiento de documentos, las cuales fueron tenidas en cuenta en la vigilancia referida.

### 3.3. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

El juez vigilado en el presente caso contaba con un término para calificar la demanda, diremos inicialmente que el Art. 120 del C.G.P establece diez (10) días para adoptar decisiones fuera de audiencia donde encajaría la admisión de la demanda, pero por reglas de la experiencia no se apreciará como término para admisibilidad, por considerarse un tiempo insuficiente para realizar un estudio minucioso y detallados de la demanda; razón la cual, se acudirá al inciso 6 del Art. 90 del C.G.P, que tiene al igual que la norma anterior, el confeso propósito de provocar respuestas oportunas sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda por parte del Juez, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del libelo introductorio proceda notificar al demandante o ejecutante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, so pena de aplicarse las consecuencias jurídicas adversas previstas en el Art. 121 del C.G.P por su extemporaneidad en la decisión.

Por lo tanto, al sobrepasar estas dos oportunidades de términos procesales indudablemente el funcionario terminará probablemente perdiendo competencia y por ende ha de afectar seriamente la prestación del servicio, al tener que enviar los expedientes a otro despacho.

### Conclusión

Como se afirmó en la decisión recurrida, es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42 CGP, numeral 1, por lo que estas actuaciones deben cumplirse en un término razonable de conformidad con lo establecidos en el artículo 120 de C.G.P e inciso 6 del artículo 90 del C.G.P, no obstante las explicaciones o argumentos expuestos por el funcionario dan cuenta de una mora injustificada

Por lo que en el caso concreto no se desvirtúan los fundamentos de hecho y de derecho por lo cual no se repone la decisión contenida en la Resolución CSJHUR20-348 del 21 de diciembre de 2020 mediante la cual se aplicó el mecanismo de vigilancia judicial

administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-348 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3 COMUNICAR el contenido de la presente resolución al abogado Oscar Andrés Muñoz Laguna, en su condición de solicitante de la vigilancia, a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva, la decisión adoptada. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT